

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 116
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI
Demandado: JESSICA ANDREA APONZA MONTOYA y LUIS CARLOS MENA GAMBIN
Radicación: 760014003008**201900529**

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memoriales que anteceden, cumple con el requisito enunciado en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes [...]"*. Respecto de los aquí demandados.

1.1. Ahora bien, el apoderado de la ejecutante evidenció que la demandada **JESSICA ANDREA APONZA MONTOYA** el día 27 de abril de 2020 informó que está enterada del proceso ejecutivo que se lleva en su contra, toda vez que, puso de presente el ánimo de que no se le siguiera descontando de su patrimonio la deuda adquirida con "COOTRAEMCALI". Así mismo, la señora Aponza, remitió comunicación al presente Despacho manifestando el conocimiento del proceso y el ánimo de que le fueran devueltos los dineros *"extra de embargo"* que se le habían descontado por concepto de la deuda adquirida con la Cooperativa ejecutante.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., que reza *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce **determinada providencia o la mencione** en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*, (Resalta el Despacho) por lo que, la sola enunciación de la radicación del proceso no constituye notificación por conducta concluyente, toda vez que, en ningún momento la señora APONZA manifiesta conocer el auto que libra mandamiento de pago en su contra.

2. Dicho lo anterior, se exhorta a la demandante para que sin dilaciones de ningún tipo lleve a cabo la notificación del mandamiento de pago respecto de los demandados **JESSICA ANDREA APONZA MONTOYA y LUIS CARLOS MENA GAMBIN**, teniendo en cuenta que no se ha emitido ninguna actuación efectiva tendiente a ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal,

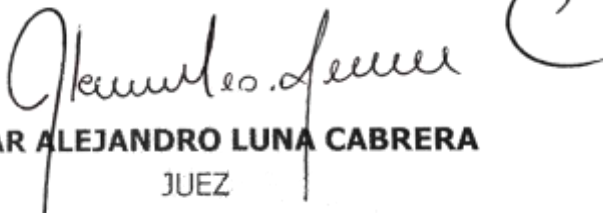
RESUELVE

1. NO TENER por notificada por conducta concluyente a la señora **JESSICA ANDREA APONZA MONTOYA**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., y lo indicado en este proveído.

2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del auto interlocutorio No. 1550 del 02 de septiembre de 2019 expedido por esta judicatura, respecto de los demandados **JESSICA ANDREA APONZA MONTOYA y LUIS CARLOS MENA GAMBIN**, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

S.B.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **034**

Fecha: **MAR.17.2021**

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829ed747a920dc99c58182e953224378953c2259a08ec80db32f6b07fc010f6f**
Documento generado en 16/03/2021 04:05:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>